



Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

En Villanueva de la Reina, siendo las diecinueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, los señores don Blas Alves Moriano, Alcalde-Presidente, las Tenientes de Alcalde doña Paula María Gómez Arévalo y doña Isabel Verdejo Martínez, los Concejales don Carlos Cardeñas del Moral, doña María Dolores Béjar Polo, don Ángel Suárez Estepa, don Diego Cañizares Gutiérrez y don Juan Antonio Jiménez León, todos bajo la presidencia del primero y asistidos por mí, la Secretaria Titular, doña Gemma M. Jiménez Pedrajas, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación convocada para este día y en primera convocatoria.

Excusan su asistencia por motivos laborales el Teniente de Alcalde don José María Chica Luque y la Concejala del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, doña Ana María León Casado, así como el Concejel del Grupo Partido Popular, D. Pedro Tomás Gallego Polo, que no pudo asistir por razón de enfermedad.

Antes de comenzar, el Portavoz del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, D. Diego Cañizares, pone en conocimiento del Pleno que la Concejala de su Grupo, Dña. Ana María, no ha recibido la notificación electrónica de convocatoria de la sesión, a lo que la Secretaria de la Corporación le contesta que se debe tratar de un error informático, puesto que con la implantación del nuevo sistema de trabajo a través de la plataforma "gestiona", puede ser que no se haya copiado correctamente la dirección de correo, pero que en cualquier caso, se corregirá dicho error. No obstante, D.Diego manifiesta que la Concejala, Dña. Ana María no hubiera podido acudir en cualquier caso por motivos laborales.

ASUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- A la hora indicada, se declaró abierta la sesión por el señor Alcalde-Presidente, quien preguntó a los señores asistentes si, en aplicación del artículo 91/1 del Reglamento, algún miembro de la Corporación tenía observaciones que efectuar al borrador del acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día veintiséis de junio de dos mil veinte, que había sido distribuido junto con la citación para la presente, relativa a errores materiales o de hecho.

Interviene el Portavoz del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, D. Diego Cañizares, quien considera que en el acta no aparecen las alegaciones con las que el Sr. Alcalde argumentó que había un error material en el precio del servicio. También manifiesta que en el acta se recogen unos argumentos para justificar la urgencia de la sesión que no recuerda que se hicieran.

El Sr. Alcalde responde que de los argumentos expuestos, el principal se basaba en que había que anular el texto entero porque no se correspondía con el propuesto por la Alcaldía.

Sometido el borrador del acta a votación, fue aprobado por mayoría de los señores asistentes, con los votos a favor de los seis Concejales del Grupo Socialista y los dos votos en contra de los Concejales del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, siendo once los Concejales que, de hecho y de derecho, componen la Corporación.





Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

ASUNTO SEGUNDO.- EXPEDIENTE 116/2020. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL GRUPO ADELANTE-UDVQ-IUA.

Por el Sr. Alcalde, se pone en conocimiento del Pleno, el Informe-Propuesta de Secretaría, y que a continuación se transcribe:

“INFORME-PROPUESTA DE SECRETARÍA

Visto el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento, en fecha 1 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de junio de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación, con la asistencia de todos los miembros de la Corporación, se aprobó Acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de Escuela Infantil, votando en contra el Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C. de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. Con fecha 1 de julio de 2020, D. Diego Cañizares Gutiérrez, Dña. Ana María León Casado y D. Juan Antonio Jiménez León, todos ellos Concejales y Concejala del Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C.A de este Ayuntamiento, presentan Recurso de Reposición contra el acuerdo séptimo, introducido en el Pleno con carácter de urgencia, referido a la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de Escuela Infantil.

TERCERO. El Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C. reproduce en su escrito el acuerdo de Pleno que se adoptó en la sesión extraordinaria celebrada el día 23 de enero de 2020, el cuál votaron a favor. A continuación exponen que en el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del día 26 de junio de 2020, que fue introducido con el carácter de urgencia, y que votaron en contra, no solo se modifica el precio mensual del servicio sino que se eliminan los puntos de la Ordenanza Fiscal relativos a Exenciones, Reducciones y Bonificaciones, alegando que dichas modificaciones no se corresponden solo con un error material sino que además se deben a un cambio de criterio por el que se eliminan bonificaciones municipales en el servicio de Escuela Infantil.

CUARTO. La Secretaria de la Corporación, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2020, explica y así queda reflejado en el acta, que se trata de un error suyo a la hora de transcribir el acuerdo, puesto que usó un modelo que tenía en su base de datos y que no se correspondía con la propuesta que la Alcaldía le pidió que elaborara.

El acuerdo adoptado por el Pleno no coincidía con el Anexo III del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía. Advertido este error a la Secretaria de la Corporación, se comprueba que no coincide la Propuesta de Acuerdo que verbalmente le hizo el Alcalde con la Propuesta que efectivamente se llevó a su aprobación por el Pleno. La Secretaria que suscribe, manifiesta que efectivamente el Alcalde le pidió que elaborara una propuesta de acuerdo en los





Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

mismos términos de dicho Anexo III, pero que al llevar a cabo la redacción, usó su base de datos, transcribiéndose un texto que no se correspondía con el solicitado por el Alcalde, puesto que incluía un límite en la tasa que no aparece reflejado en el Anexo III. Ante esta situación, la opción más correcta es proceder a la anulación del acuerdo adoptado por el Pleno el 23 de enero de 2020 y volver a aprobar un acuerdo en el que se refleje fielmente el contenido del Anexo III del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, puesto que los precios en él establecidos, son los que realmente se están aplicando a los usuarios.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 209, 210 y 211 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- *El recurso administrativo de reposición es potestativo para el recurrente, tal y como dispone el art. 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

Adviértase la imposibilidad de simultanear el recurso de reposición con el recurso contencioso-administrativo, es decir, que interpuesto recurso de reposición, hay que esperar la resolución expresa del mismo o que transcurra el plazo de un mes desde la interposición, para poder acudir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art.123.2 LPAC).

Interpuesto recurso de reposición contra el acuerdo del ayuntamiento de Villanueva de la Reina adoptado en sesión ordinaria de 26 de julio de 2020, y como quiera que los acuerdos del pleno ponen fin a la vía administrativa (art. 52.2 a) de la Ley 7/85 reguladora de las bases de régimen local LRRL), ha de ser el Pleno como órgano que dicto el acto que se recurre, el competente para resolver en reposición, para ello dispone del plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso (art.124.2 LPAC).

Respecto al cómputo del plazo de un mes, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la entrada del escrito de interposición (art. 30.4 LPAC). Transcurrido, dicho plazo, sin que se hubiere notificado la resolución se entenderá desestimado por silencio administrativo, pudiendo el interesado interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el silencio.

SEGUNDO.- *En cuanto a la legitimación para interponer el recurso de reposición por parte del Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C, dice el art. 63.1 b) de la LRRL que: “junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

b) *Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”*





Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

Tal y como se recoge en el Acta del Pleno del día 26 de julio de 2020, el asunto Séptimo, objeto del recurso de reposición, resultó aprobado por mayoría absoluta con los siete votos a favor de los Concejales del Grupo Socialista, con los tres votos en contra de los concejales del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, y el voto a favor del Grupo Partido Popular, siendo once los Concejales que, de hecho y de derecho, componen la Corporación, por lo tanto, el Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía está legitimado para la interposición de dicho recurso.

TERCERO.- El recurso de reposición, tal y como establece el artículo 123 de la LPAC, se podrá interponer contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por su parte, el Art. 112 LPAC establece que: "Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Artículo 47

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 48 Anulabilidad

- 1.** Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 2.** No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
- 3.** La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C fundamenta su recurso en el Artículo 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento





Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece: "Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."

La inclusión en el Pleno ordinario del día 26 de julio de 2020, del Asunto objeto de recurso, fue aprobada por unanimidad del Pleno, por lo que no se da la causa de nulidad del Artículo 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Asimismo, el Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C, en el recurso de reposición, considera que la declaración de urgencia se limitaba a hacer referencia a la modificación de un error material, detectado en el acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 23 de enero de 2020, no afectando a las exenciones, reducciones, ni bonificaciones que contemplan la Ordenanza Fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina le corresponde resolver la estimación o desestimación del recurso de reposición interpuesto por el Grupo Municipal Adelante-UDVQ-IU.

SEGUNDO.- De las conclusiones expuestas a lo largo de este informe no hay motivos suficientes para la estimación del recurso que se somete a informe, en primer lugar porque no se da la causa de nulidad del Artículo 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ya que el Grupo Municipal Adelante U.D.V.Q-I.U.C votó a favor en la previa declaración de urgencia, y en segundo lugar, porque las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Escuela Infantil, tuvieron lugar para que su contenido reprodujera fielmente el Anexo III del Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, puesto que los precios en él establecidos, son los que realmente se están aplicando a los usuarios, y puesto que esta fue la propuesta que el Sr. Alcalde le trasladó a la Secretaría, quién por error reprodujo un acuerdo que no se correspondía con dicho Anexo III, sino con el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arjona, del que anteriormente era Secretaria, y cuya publicación en el BOP se adjunta como Anexo.

TERCERO.- No obstante corresponde al Pleno la estimación o desestimación del recurso presentado."

Toma la palabra el Portavoz del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, D. Diego Cañizares quién manifiesta que su Grupo votó "sí" a la urgencia basándose solo en la existencia de un error material.

A continuación intervino el Sr. Alcalde, para explicar que no se percató de dicho error porque confía plenamente en el trabajo de los empleados públicos, no





Ayuntamiento de Villanueva de la Reina Jaén

puediendo supervisar cada informe que diariamente se realiza, y que entiende que se puedan cometer errores.

Interviene la Concejala del Grupo Municipal Partido Socialista, Dña. Paula, quién manifiesta que su Grupo, cuando presenta una ordenanza en el Pleno, no se arrepiente de ello, puesto que se somete a un estudio y valoración previa. Además de esto, y previa manifestación de que el Grupo Municipal Socialista está a favor de la gratuidad del servicio de guardería, procede a explicar como se lleva a cabo la financiación de este servicio.

Interviene de nuevo D. Diego, para dar cifras sobre la diferencia de aplicar la ordenanza errónea en lugar de la que se ha aprobado, considerando que no es una gran diferencia, respondiendo Dña. Paula que el Ayuntamiento ya está asumiendo una gran parte de la financiación del servicio, y que le encantaría que la Junta de Andalucía se hiciera cargo del mismo para que los niños pudieran disfrutar de dicho servicio a coste cero.

Finaliza el Sr. Alcalde pidiendo que se haga un buen uso de los recursos administrativos y municipales.

Sometido el recurso a votación, fue desestimado por mayoría de los señores asistentes, con los votos en contra de los seis Concejales del Grupo Socialista y los dos votos a favor de los Concejales del Grupo ADELANTE-Unión Democrática por Villanueva y la Quintería-Izquierda Unida Andalucía, siendo once los Concejales que, de hecho y de derecho, componen la Corporación.

El señor Alcalde da por concluida la sesión, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta, legalizada con las firmas de los señores Alcalde y Secretaria, que doy fe.

